

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00097-00

Teniendo en cuenta el silencio del secuestre, requiérasele nuevamente para que, de cumplimiento al auto del 23 de junio, so pena de excluirlo de la lista de auxiliares de la justicia, artículo 50 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d58d150adb998ec7f8566661defd3c184e29349750fd81b0e506010db44daf9**

Documento generado en 25/08/2022 08:22:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00189-00

El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$38'561.983** a **31 de junio de 2022**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dfd744e19d59f6eaaf389bbcd9857d7781f15ee9b0d1f9564fa1d9465fca791**

Documento generado en 25/08/2022 08:21:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00631-00

El Juzgado le **IMPARTE APROBACIÓN** a la actualización de la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte demandante en la suma de **\$3'249.3771** a **31 de julio de 2022**, como quiera que la misma no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho (Art. 446 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdd72339bae3782e4ea73dd72a1078d932285462c69bd908b5d16a1710348493**

Documento generado en 25/08/2022 08:37:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00762-00

Teniendo en cuenta que no hay respuesta del juzgado 32 civil municipal, requiérase nuevamente a dicha entidad para indique si en ese despacho cursa o curso el proceso (2019-01388) de liquidación patrimonial de LILIANA TORRES FIGUEREDO, concediéndole un término de 10 días.

Igualmente requiérase al apoderado de la parte demandante para que informe el resultado del proceso adelantado por el juzgado 32, para lo que se le concede un término de 3 días.

En el evento de guardar silencio se decretará el desistimiento tácito de acuerdo al artículo 317.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fcc6a5324f1b9dd82ed06ebbaffbb890f4b4090b72a9ca6123066b8d8d761**

Documento generado en 25/08/2022 08:59:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2019-00795-00

En atención a la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, peticionada por el Representante legal de la sociedad del extremo demandante en el memorial que antecede, lo propio es dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. DECRETAR la **TERMINACIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO** de mínima cuantía incoado por **SYSTEMGROUP S.A.S.**, en contra **JOHAN FERNEY RONCANCIO MONROY**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. ORDENAR el desglose y posterior entrega a la parte **DEMANDADA** de los documentos aportados como base de la acción, a su expensa y con las constancias de lo aquí acontecido, previo el pago del arancel correspondiente (art. 116 del C.G.P.).

3. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializadas sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado. **OFÍCIESE** a quien corresponda.

4. Si existiere embargo de remanentes, **PÓNGASE** a disposición del funcionario que haya solicitado la medida, los bienes desembargados en el proceso. **OFÍCIESE** de ser pertinente. (Art. 466 del C. G. del P.).

5. Por secretaría, en el caso de existir títulos judiciales consignados para el presente asunto, hágase entrega a favor de la parte ejecutada.

6. Sin condena en costas.

7. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9c78b23d694e19f5175438032b9a85623c99b3423c60ba1926921209f70005a**

Documento generado en 25/08/2022 09:01:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00124-00

Teniendo en cuenta lo solicitado en memoriales que preceden, el Despacho
DISPONE:

1. ACEPTAR LA RENUNCIA al poder conferido que realiza el **Dr. PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL** como apoderado de la parte actora. Téngase en cuenta la manifestación de paz y salvo que le otorga su poderdante BANCO FINANDINA S.A., por todo concepto de honorarios.

2. Por otro lado, se **RECONOCER** personería jurídica al abogado **RAMIRO PACANCHIQUE MORENO**, en calidad de apoderada de la entidad demandante, BANCO FINANDINA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido. (Art. 74 CGP)

3. Siguiendo con el trámite de rigor, de las excepciones de mérito propuestas por el Curador Ad Litem que representa al extremo demandado, se corre traslado a la parte ejecutante, por el término de diez (10) días de conformidad con el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso.

Secretaría contabilice términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122b4adaf3719ad485428a89013952f6b8fad7c718c07615edf13823a0a4a6af**

Documento generado en 25/08/2022 09:09:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONTESTACION CURADOR AD LITEM 11001-41-89-033-2020-00124-00

Jorge Alexander Cleves Narva <Jcleves@prosem.com.co>

Lun 8/08/2022 8:35 AM

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Lina Maria Perdomo Rojas <lperdomo@prosem.com.co>

Cordial saludo.

En termino de ley adjunto y radico la respectiva contestación a la demanda del asunto.

Quedo atento a comentarios.

De: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: lunes, 25 de julio de 2022 2:37 p. m.

Para: Jorge Alexander Cleves Narva <Jcleves@prosem.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN PERSONAL DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO 11001-41-89-033-2020-00124-00 //RE: NOTIFICACIÓN AUTO DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO 11001-41-89-033-2020-00124-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO****JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.****LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.**

Sede Provisional Calle 12 No. 9 - 23 Piso 3° Of. 301, Edificio Virrey Torre Norte, Bogotá

Teléfono Fijo: 3419554 - Celular : 3143571634

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Doctor(a)(es):

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ

Curador Ad Litem

REF: 110014189033-2020-00124-00.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-00-2020-00124-00 de BANCO FINANADINA S.A. NIT. No.860.051.894-6 CONTRA GABRIEL RICARDO OSPINO LEÓN C.C. No.1.098.639.535.

En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), se le notifica por este medio al Doctor JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, identificado con C.C. No.79.882.180 y T.P. No.167.695 del C.S. de la Judicatura, en su condición de Curador-Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO GABRIEL RICARDO OSPINO LEÓN (Q.E.P.D.) dentro del proceso de la referencia, del Auto Admisorio de fecha veinte (20) de febrero de dos mil veinte (2020), así como de sus correcciones, adiciones y demás.

Acceda al expediente completo a través del siguiente Vínculo: [11001-41-89-033-2020-00124-00](https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAQkADBmOGRkNzAzLWlyZWItNGZjZC04OTgzLTAYMWU5MTc1NmM1MwAQACqtkoVvB%2BpMpvGeyCrei34%3D)

Se envía al correo electrónico autorizado para notificaciones y se contabiliza el término respectivo.

Se le advierte que dispone del término de ley para la contestación de la demanda y/o proponer excepciones.

Lo anterior, toda vez que fue designado por auto de fecha 05 de noviembre 2020 y aceptó el cargo a través del correo Jorge Alexander Cleves Narva jcleves@prosem.com.co Mié 29/06/2022 9:38 AM.

Para el efecto se le remite Vínculo con copia del expediente.

En el evento de tener inconvenientes con la descarga del expediente, se le informa que el Despacho cuenta con baranda virtual por la plataforma TEAMS, el día miércoles de cada semana de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM, en donde puede tener orientación y revisar el expediente. En el link que a continuación aparece:

BARANDA VIRTUAL:

https://teams.microsoft.com/join/19%3ameeting_YWJkYjgyMGYtZjBmZi00OTBkLWExZmEtZTI1M2M4MjAyMDdj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622c8a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2277bb44c8-4beb-40f1-bab2-994d8c36a229%22%7d

Cordialmente,

LILIANA XIMENA ECHEVERRIA AMAYA

Citadora

LUISA FERNANDA AYA ARÉVALO

Escribiente

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE - LOCALIDAD DE CHAPINERO

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Sede Provisional Calle 12 No. 9 - 23 Piso 3° Of. 301, Edificio Virrey Torre Norte, Bogotá.

Teléfono Fijo: 3419554 - Celular : 3143571634

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

Por favor **NO** remitir mas de una vez la misma solicitud, dado que congestiona el trámite a sus peticiones. Agradecemos cumplir estas instrucciones para hacer mas ágil su atención.

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P. ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA. CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 "LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL."

VIRTUALIDAD.

Este Despacho continuará brindando atención en los diferentes canales de difusión o herramientas tecnológicas oficiales del Juzgado con soporte en el Artículo 2° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, dispuestos de la siguiente manera:

MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

BARANDA VIRTUAL: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)

Horario de atención **Miércoles** de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Jorge Alexander Cleves Narva <Jcleves@prosem.com.co>

Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 9:38 a. m.

Para: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: judicial <judicial@abogar.com.co>; Lina Maria Perdomo Rojas <lperdomo@prosem.com.co>; Leidy Geraldine Pardo Malpica <lpardo@prosem.com.co>

Asunto: RE: NOTIFICACIÓN AUTO DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO 11001-41-89-033-2020-00124-00

Cordial saludo.

Acepto la designación como curador ad-litem del proceso puesto de presente.

Por favor remitir los anexos correspondientes en aras de ejercer el respectivo derecho de defensa.

Quedo atento a comentarios.

De: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 14 de junio de 2022 11:51 a. m.

Para: Jorge Alexander Cleves Narva <Jcleves@prosem.com.co>

Asunto: NOTIFICACIÓN AUTO DESIGNACIÓN CURADOR AD LITEM PROCESO 11001-41-89-033-2020-00124-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

LOCALIDAD DE CHAPINERO -BOGOTÁ D.C.

Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá. Abonado: 3143571634

j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Bogotá D.C., 14 de Junio de 2022

Doctor

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ

Abogado Auxiliar de la Justicia

REF: 110014189033-2020-00124-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente, se anexa Auto de fecha 02 de Junio 2022, informando que este Despacho dispuso su designación como Curador Ad Litem en el proceso de la referencia.

En consecuencia, la aceptación del cargo se debe hacer a través del correo institucional del Juzgado: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con el fin de notificarlo personalmente del expediente y realizar el envío virtual del mismo.

Cordialmente,

LILIANA XIMENA ECHEVERRIA AMAYA

Citadora

LUISA FERNANDA AYA ARÉVALO

Escribiente

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE -LOCALIDAD DE CHAPINERO

E-mail: j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dirección: Calle 45 # 13 - 16 Piso 3, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá.

Abonado: 3143571634

POR FAVOR ACUSE RECIBIDO

NOTA: DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 111 DEL C.G.P. ME PERMITO REMITIR A TRAVÉS DE MENSAJE DE DATOS, LA PRESENTE COMUNICACIÓN.

ADVERTENCIA. CONFORME LO DISPONE EN ARTICULO 291 EN CONCORDANCIA CON EL 612 C.G.P. Y 199 DE LA LEY 1437 DE 2011 "LA NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO HACE LAS VECES DE NOTIFICACIÓN PERSONAL."

VIRTUALIDAD.

Este Despacho continuará brindando atención en los diferentes canales de difusión o herramientas tecnológicas oficiales del Juzgado con soporte en el precepto 2° del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, dispuestos de la siguiente manera:

MICROSITIO DE LA RAMA JUDICIAL A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

PÁGINA OFICIAL DE FACEBOOK A TRAVÉS DEL SIGUIENTE ENLACE: [HAGA CLIC AQUÍ](#)

BARANDA VIRTUAL: [HAGA CLIC AQUÍ PARA UNIRSE A LA REUNIÓN](#)

Horario de atención **Miércoles** de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Señor

JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
D.C

E. S. D.

RAD.: 2020-0124

DEMANDANTE: BANCO FINANADINA S.A.

DEMANDADO: GABRIEL RICARDO OSPINO LEON C.C. 1.098.639.535

REF: CONTESTACIÓN DEMANDA

JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía N° **79.882.180** portador de tarjeta profesional N° **167.695** del C.S.J obrando como CURADOR AD LITEM del señor GABRIEL RICARDO OSPINO LEON, por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, conferido procedo a CONTESTAR LA DEMANDA e INTERPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS

FRENTE AL HECHO PRIMERO: Es cierto, tal y como consta en los folios No. 3 y 4 del expediente en el cuaderno principal.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso toda vez que no existe histórico alguno de los pagos que debía realizar mi representado, ni constancia alguna de su incumplimiento.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe al interior del proceso.

FRENTE AL HECHO TERCERO: Es cierto, como consta en el expediente.

FRENTE A LA PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas presentando la excepción de mérito denominada

 "INDEBIDA NOTIFICACIÓN"

(I) INDEBIDA NOTIFICACIÓN:

El derecho al debido proceso está consagrado como garantía fundamental en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991, dentro de sus componentes se encuentra el derecho que tiene todo ciudadano de oponerse a la prosperidad de las pretensiones de determinada acción empleando las herramientas jurídicas que tiene a su disposición consagradas en la legislación procesal, así como el derecho de contradicción y controversia probatoria y a oponerse a las decisiones judiciales cuando considere que resulten adversas a sus intereses.

Así pues, la notificación de las providencias judiciales constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunica o impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa¹

Con fundamento en lo anterior, el suscrito al revisar el expediente observa que se efectuó una **indebida notificación** de la parte demandada, puesto que el trámite procesal surtido aludió de manera inmediata a la notificación de los herederos del demandado mediante el emplazamiento, sin haber intentado antes allegar notificación alguna a las direcciones contenidas en la demanda o por lo menos, alguna actuación tendiente a obtener algún tipo de información respecto de los mismos, por cuanto:

1. En auto de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Treinta y Tres (33) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ordena el emplazamiento en los términos del Decreto 806 de 2020, razón por la que el trámite de notificación adolece de los siguientes elementos:

A) No se efectuó en ninguna de las actuaciones adelantadas por la parte algún intento por obtener información de notificación de los herederos del demandado, así como tampoco se intentó acceder a la misma solicitando se oficiara a alguna entidad que pudiera tener conocimiento de ella.

B) Ante dicha situación, el Despacho optó por decretar el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor GABRIEL RICARDO OSPINO LEON (Q.E.P.D.) así:

1. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2018, Magistrado Ponente Gloria Stella Ortiz Delgado.

Si bien el artículo 160 establece la notificación por aviso al cónyuge o compañero, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente, todos los cuales desconoce el actor, se debe adelantar la actuación del emplazamiento, ya que de lo contrario se paralizaría el proceso en forma indefinida.

En consecuencia se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del deudor, en los términos del decreto 806.

C) Acto seguido y sin que mediara algún intento por establecer comunicación directa con los herederos del demandado a excepción del informe de existencia del proceso de sucesión, se procedió con el emplazamiento.

D) Finalmente, se designa al suscrito como curador al interior del proceso de la referencia:

RV: NOTIFICACIÓN PERSONAL DESIGNACION CURADOR AD LITEM PROCESO 11001-41-89-033-2020-0012...

Jorge Alexander Cleves Narva

Para: Leidy Gerardine Pardo Malpica, Lina María Perdomo Rojas

Interactuar la respuesta a todos con: Adjunto la respuesta, Lido, Cerrar sesión, Comentarios

Sede Provisional Calle 12 No. 9 - 23 Piso 3° Of. 301, Edificio Vitrey Torre Norte, Bogotá
Teléfono Fijo: 3419554. Celular: 3143571634
l33pccmbta@ceadaj.majudicial.gov.co

Bogotá D.C., 25 de Julio de 2022

Doctor(a)(es):
JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ
Curador Ad Litem

REF: 110014189033-2020-00124-00.

NOTIFICACIÓN PERSONAL

PROCESO EJECUTIVO No. 11001-41-89-00-2020-00124-00 de BANCO FINANADINA S.A. NIT. No 890 051 894-6 CONTRA GABRIEL RICARDO OSPINO LEÓN C.C. No 1.008 638.535

En Bogotá D.C. a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), se le notifica por este medio al Doctor JORGE ALEXANDER CLEVES NARVAEZ, identificado con C.C. No 79 982 180 y T.P. No 167 695 del C.S. de la Judicatura, en su condición de Curador-Ad Litem de HEREDEROS INDETERMINADOS DEL DEMANDADO GABRIEL RICARDO OSPINO

Por lo esbozado anteriormente, solicito al señor juez, respetuosamente **se sirva declarar la nulidad de lo actuado a partir de la notificación** del auto que libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia, conforme a lo preceptuado en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso y en su defecto se ordene la notificación en debida forma para garantizar los derechos fundamentales del extremo pasivo, ya que bajo el postulado del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política este se entiende consagrado como garantía procesal que se debe observar en todas las actuaciones administrativas y jurisdiccionales que se adelanten, asegurando que sean agotados todos los mecanismos a través de los cuales pueda llegar a obtenerse información para notificaciones judiciales en favor de los herederos del demandado a fin de

que puedan conocer del proceso y comparecer ejerciendo plenamente las garantías fundamentales que les asisten.

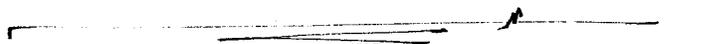
PRUEBAS:

1. Solicito tener en cuenta el expediente allegado por el Despacho judicial.

NOTIFICACIONES:

El suscrito recibirá las notificaciones en la Avenida Carrera 45 N° 118-30 Oficina 301 de Bogotá D.C - línea telefónica (601) 7946001 y/o al correo electrónico jcleves@proseem.com.co

Del señor juez,



JORGE ALEXANDER CLEVES NARVÁEZ

Apoderado judicial.

C.C: 79.882.180.

T.P: 167.695 del C.S.J.



**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2020-00316-00

Revisado el proceso se observa que la secuestre designada no acepto el cargo, por residir fuera de la ciudad, en consecuencia, se ordena relevarla en su calidad de auxiliar –secuestre y en su lugar designar como **SECUESTRE** a ABC JURIDICAS S.A.S., de la lista de auxiliares de la justicia, quien podrá ser notificado en la dirección CARRERA 13 N° 13 – 24 Of. 521, correo electrónico ABCJURIDICAS7825@GMAIL.COM, y a los teléfonos 3208575462 - 3203395361.

Líbrese sendas comunicaciones.

Luego de la aceptación del nuevo secuestre se fijará nueva fecha; de otro lado envíese el expediente a la parte demandante conforme a lo solicitado el 16/08/22.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74bb0aba801be4c5ab639794392a4e31a029cff33466447c4b87d17e59c6fa5c**

Documento generado en 25/08/2022 10:51:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00091-00

Respecto de la petición elevada por la parte demanda a través de la dirección electrónica Ubaldo Verlezza <verlezzaubaldo@gmail.com>, y teniendo en cuenta que el proceso termino por pago total de la obligación, se **DISPONE:**

LIBRAR OFICIO a REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS FLORIDA BALNCA - SANTANDER, para que proceda a tomar nota del levantamiento de las medidas cautelares practicadas y materializada sobre los bienes denunciados como de propiedad del extremo demandado.

Adicional se le pone de presente al extremo demandado que los tramites a Registro Instrumentos Públicos los debe realizar personalmente, por cuanto le corresponde realizar el respectivo pago que exige dicha entidad, así como lo indico en memorial anterior y puesto en conocimiento, esto es, la Superintendencia de Notariado y Registro informó, **NOTA DEVOLUTIVA** *toda vez que venció el termino para el pago mayor (art. 5 res. 5112 de 2000 SNR)*

No obstante, se le pone de presente que este Despacho cuenta con baranda virtual a través de la plataforma TEAMS, el día miércoles de cada semana de 08:00 AM a 01:00 PM y de 02:00 PM a 05:00 PM, en donde puede efectuar la revisión del presente expedientes de forma clara y detalla y tener orientación de los mismos, en el link que a continuación aparece:

https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_YWJkYjgyMGYtZjBmZi00OTBkLWExZmEtZTI1M2M4MjAyMDdj%40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-

[80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%2277bb44c8-4beb-40f1-bab2-994d8c36a229%22%7d.](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e250925f6652091ac59b648638310a5d4a02e8333de50c44252b498eb55a1479**

Documento generado en 25/08/2022 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00104-00

En atención a la solicitud elevada conjuntamente entre la apoderada judicial del extremo actor y la demandada, el Juzgado de conformidad con los requisitos establecidos en el numeral 2° del artículo 161 del C. G. P.,

DISPONE:

DECRETAR la **SUSPENSIÓN** del proceso y cancelación de la diligencia por el término establecido por las partes, esto es, por un mes contado a partir de la presentación del escrito.

Por secretaría, contrólese el término acá referido, fenecido, retornen las diligencias al Despacho para proceder de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c808acabf19d8d6103b005be6c543ba1ae9558d27781020df6b0183c2dcd7a2d**

Documento generado en 25/08/2022 09:23:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00142-00

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisadas las actuaciones presentadas en el asunto, se dispone,

Previo a continuar con el presente asunto y a fin de evitar futuras nulidades se requiere a la Secretaría para que realice un informe puntual en cuanto al envío del escrito de demanda a la parte demandada, en atención al auto de 04 de noviembre de 2021, por cuanto en el informe allí cargado no se evidencia envío del link del proceso como se ordenó, así como lo indica el extremo demandado

Por otro lado, póngase en conocimiento de la parte actora el memorial que antecede, para que haga pronunciamiento directamente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **198a38fc84ebe0928b078e89421b7d24d780bbc1a8bd3009d82070ceb539f6d4**

Documento generado en 25/08/2022 09:34:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00142-00

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede por la parte demandada en cuanto a la suspensión de audiencia programada en auto de fecha dos (02) de agosto de dos mil veintidós (2022), aportando el documento como prueba sumaria, se impone ACEPTAR la solicitud, el Despacho a fin de continuar con el correspondiente trámite, **DISPONE:**

Se reprograma la diligencia de secuestro señalada en el auto de 02 de junio de 2022, para la hora de las 9 AM del día 23 del mes de septiembre del año 2022.

Por secretaría librese las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(2)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5861f16ee46e25103c441f62362d2ee1160459b2d8c5b3be0068883bf8bf92d3**

Documento generado en 25/08/2022 09:33:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2021-00179-00

Téngase en cuenta, para los efectos procesales a que haya lugar, que el ejecutado emplazado y representado por curador quien, notificado, previa petición de la parte actora, quien dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso la excepción de cobro de lo no debido.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 443 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

La entidad demandante EDIFICIO PRAGA -PROPIEDAD HORIZONTAL, por intermedio de apoderado judicial, promovió proceso ejecutivo contra LIBIA CONSTANZA TRUJILLO MANRIQUE, pretendiendo se librará mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título ejecutivo base de recaudo ejecutivo (certificación del administrador de la P.H.), este despacho judicial libró orden de pago mediante proveído calendado 23 de septiembre de 2021 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien fue emplazado y se le nombro curador, notificado y dentro del término se opuso a las pretensiones indicando que cuenta que la demandante debe probar que las mencionadas cuotas, efectivamente se hicieron exigibles el 1 del mes

siguiente al mes en que se debía cobrar cada cuota extraordinaria, y que el valor de cada una de estas cuotas, corresponde exactamente al valor que se fijó en el acta de asamblea extraordinaria que las aprobó, demostrando que además el valor cobrado en cada una, está bien calculado conforme al porcentaje de coeficiente de copropiedad que representa el inmueble de propiedad de la demandada, respecto de toda la copropiedad.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS

Se acredita la existencia de la parte demandante, su representación y la parte demandada, como propietaria, además existe legitimación por el demandante para reclamar el cobro de las cuotas adeudadas y por el demandado al ser titular del derecho de propiedad sobre el predio.

PROBLEMA JURIDICO.

¿Procede la orden de seguir adelante contra el propietario del inmueble?

RESPUESTA.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Al oponerse a las pretensiones la parte demandada, curador, indico que el demandante debe probar la exigencia de las cuotas, su valor, su fijación y que sea conforme al coeficiente de la copropiedad.

Conforme a la sentencia **C-929/07**, el certificado expedido por el administrador del edificio sometido a propiedad horizontal, presta merito ejecutivo sin ningún requisito o procedimiento adicional.

.....

“Afirma el demandante que se viola la garantía del debido proceso, al consagrarse en la norma acusada que solamente el certificado expedido por el administrador de la copropiedad sin ningún requisito ni procedimiento adicional constituya título ejecutivo contentivo de la obligación. A su juicio, para que el título base de ejecución a que alude la norma pueda ser considerado plena prueba, resulta necesario que esté integrado también por las actas de asamblea y por el reglamento de propiedad horizontal.

.....

Consultado el tenor literal de la disposición atacada y los motivos o propósitos que inspiraron al Congreso de la República para promover su expedición, la Corte se adhiere al criterio expresado por los intervinientes y el Ministerio Público, en el sentido de que el alcance fijado por el actor al fragmento acusado, parte de una interpretación incorrecta y equivocada de su verdadero contenido normativo, configurándose por esa razón una inepta demanda que no satisface sustantivamente los presupuestos de claridad, certeza, pertinencia y suficiencia exigidos para la prosperidad de una acción de inconstitucionalidad.

En efecto, el régimen de propiedad horizontal data entre nosotros del Decreto 1286 de 1948, “sobre el régimen de la propiedad de pisos y departamentos de un mismo edificio”, que fue convertido luego en la Ley 182 de 1948. En 1985, con el objeto de solucionar algunas de las dificultades presentadas en la aplicación de la referida Ley, el Congreso Nacional, sin derogar la anterior normatividad, y dando la opción a los copropietarios de elegir una u otra regulación, expidió la Ley 16 del mismo año. Posteriormente el Gobierno Nacional procedió a reglamentar la materia mediante el Decreto 1365 de 1986. En el año 2001 el Congreso de la República expidió la Ley 675 de 2001 “por medio de la cual se expide el régimen de propiedad horizontal”, del cual forma parte la disposición acusada.^[8]

Para el caso específico del cobro judicial de las cuotas de administración en mora, ordinarias o extraordinarias, constituía título ejecutivo, por mandato expreso de los artículos 13 de la Ley 182 de 1948 y 14 del Decreto 1365 de 1986, la copia pertinente del acta de asamblea en la que se determinaban las expensas, más la certificación del administrador sobre la exigencia y monto de la deuda a cargo del propietario deudor. En ese sentido, bajo la vigencia de tales normas, el título ejecutivo para el cobro judicial de las expensas en mora dentro del régimen de copropiedad era de naturaleza compleja, en la medida que estaba conformado por varios documentos y actos de autoridad.

En la actualidad, el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, norma parcialmente acusada, modifica la modalidad de título ejecutivo complejo por un título ejecutivo único o simple, en el sentido que éste lo constituye “**solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional** .”

En los antecedentes legislativos de la Ley 675 de 2001, se observa que en la ponencia para primer debate al proyecto de Ley 136 de 1999 (Senado) 305 de 2000 (Cámara) se propuso agilizar el procedimiento de cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de las expensas ordinarias y extraordinarias de la copropiedad, y por ende que no se exigieran demasiados documentos para ese cometido. Se lee así en la ponencia citada:

“Mediante este artículo, se quiere simplificar el cobro ejecutivo de las deudas de las expensas comunes, que en la actualidad es un procedimiento lento que dificulta el cobro de las expensas comunes, afectando el normal funcionamiento de la propiedad horizontal. Para que el procedimiento propuesto sea ágil y garantizar que no se exija documentación exagerada, se propone complementar el artículo, precisando los documentos exigibles para el cobro de las deudas causadas por expensas comunes, sin necesidad de protesto ni otro documento adicional.^[9]

Es así como haciendo uso de la cláusula general de competencia consagrada en los numerales 1° y 2° del artículo 150 de la Carta Política, según la cual al legislador le corresponde configurar en todos sus aspectos los regímenes aplicables a la totalidad de procedimientos, acciones y demás actuaciones judiciales y administrativas, se otorgó mérito ejecutivo únicamente a la certificación emitida por el administrador de la copropiedad con el fin de facilitar la acción ejecutiva contra los deudores morosos.

De lo anterior se infiere que **(i)** los títulos ejecutivos pueden tener origen legal y en el presente caso, el legislador, dentro de la libertad de configuración legislativa, ha diseñado un sistema

normativo que a su juicio resulta pertinente y conveniente para desarrollar las relaciones de las personas que adquieren la condición de propietarios, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia C- 127 de 2004; **(ii)** Es evidente que la norma acusada busca facilitar la expedición del documento que preste mérito ejecutivo, el cual deberá, en todo caso, contener una obligación realmente existente.

El correcto entendimiento de la norma, entonces, lleva a concluir que lo que se pretendió fue permitir que sólo el certificado expedido por el administrador constituyese título ejecutivo, lo que no implica que esa certificación pueda versar sobre hechos ajenos a la realidad, sino que responde al deseo del legislador de simplificar el procedimiento para efectuar el cobro ejecutivo de las multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, tal y como consta en los antecedentes legislativos de la norma acusada.

Los apartes acusados no conceden licencia al administrador para que certifique situaciones contrarias a la realidad, como lo entiende el accionante, sino que busca facilitar la expedición de un documento que debe corresponder con la verdad de los hechos. Así las cosas, el legislador acudió al principio de racionalidad, en aras de simplificar el cobro ejecutivo de las deudas por expensas comunes, sin que por esa razón se afecte el derecho a la defensa de los deudores, quienes cuentan con el escenario del proceso ejecutivo para controvertir la validez del mismo y, por tanto, el verdadero monto de lo debido.

En efecto, del texto demandado se deduce claramente, que quien juzga la procedencia del cobro de las expensas no es el administrador del conjunto, sino el juez de la causa, quien deberá estimar la validez y veracidad de los documentos que se alleguen al proceso y ordenar las pruebas que considere conducentes para el esclarecimiento del asunto planteado, trámite durante el cual el deudor tiene la posibilidad de controvertir los hechos y elementos probatorios que se alleguen en su contra.

Así las cosas, no es acertada la lectura que el accionante hace de la disposición acusada, pues de su texto no se infiere ningún obstáculo para que el fallador examine las actas de la asamblea y califique su valor probatorio, a pesar de que éstas no hagan parte del título ejecutivo. Tampoco se desprende del contenido de la norma que la modalidad de título ejecutivo único comporte por sí mismo violación al debido proceso o a otro mandato constitucional. **La sola consideración del actor, en el sentido de que dicho título debe estar integrado por otros documentos, como el acta de asamblea, no es argumento válido para desvirtuar la presunción de constitucionalidad que ampara la medida, pues se trata de una simple apreciación personal sobre lo que puede ser su aplicación, aspecto que no le corresponde evaluar al juez constitucional.**

Por lo demás, la facultad contenida en el aparte acusado se entrega al administrador del edificio o conjunto, quien de acuerdo con el artículo 50 de la Ley 675, es el representante legal de la persona jurídica, designado, por regla general, por la Asamblea General, y quien tiene la obligación de materializar la voluntad de ésta, así como de hacer cumplir la ley y el reglamento en relación con los aspectos fundamentales de la copropiedad.

Además, con base en el título ejecutivo que señala la ley, como lo es la certificación del administrador, debe el propietario responder por dichas obligaciones.

Conforme entonces a la ley 675 y a la jurisprudencia citada, se declara no probada la excepción formulada y se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado, por no prosperar la oposición a las pretensiones.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCION DE COBRO DE LO NO DEBIDO por lo expuesto en la parte motiva

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

QUINTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c33715fb4bc6d4a08b8965a4ce68a8c7fe956d039da96863c239cef9bb301ad**

Documento generado en 25/08/2022 09:37:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00032-00

Obre en autos el memorial que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora Dr. WILSON AURELIO PUENTES BENITEZ, mediante el cual informa sobre la entrega del bien inmueble de manera voluntaria por el demandado, razón por la que no se adelantara la diligencia de entrega señalada para el 14 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d21ba2bcf548f8f21c6fc0f2f75b0202972daede4e7454b0ffce6e88b588a0**

Documento generado en 25/08/2022 09:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00058-00

Visto el informe secretaria que antecede respecto de la doble radicación de la misma demanda, asignado a este Juzgado con acta individual de reparto de fecha 25 de febrero de 2022 con secuencia No 16, bajo los radicados 110014189033-2022-00055-00, y a la vez que por error involuntario se radicó la misma demanda con partes iguales bajo el No. 110014189033-2022-00058-00.

En consecuencia **ARCHÍVESE** el expediente con radicado No110014189033-2022-00058-00, dejando las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb58b409939c518008bafcc4933c2ff2df5a5e65e5bbac3104284c63063cafb0**

Documento generado en 25/08/2022 09:42:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00091-00

Téngase en cuenta para los efectos procesales a que haya lugar que, la ejecutada PAULA ANDREA BONILLA CASTANEDA, se notificó al correo electrónico PAUBOCA026@GMAIL.COM del mandamiento de pago librado en su contra (artículos 291 y 292 del Código General del Proceso concordante con la Ley 2213 de 2022), quien dentro del término legal guardó silencio.

Cumplido el trámite de rigor y realizado el control de legalidad consagrado en el artículo 132 del Código General del Proceso, corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso y emitir decisión sobre la continuación de la ejecución, previos los siguientes

ANTECEDENTES

La parte ejecutante ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA (como endosatario en propiedad y sin responsabilidad del Banco Davivienda S.A.), por intermedio de la abogada Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA, promovió proceso ejecutivo contra PAULA ANDREA BONILLA CASTANEDA, pretendiendo se libraré mandamiento ejecutivo, ordenando el pago de las sumas de dinero señaladas en el acápite de pretensiones de la demanda.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del título valor base de recaudo, este despacho judicial libró orden de pago mediante proveídos calendados 05 de mayo y 30 de junio de 2022 y ordenó la notificación del extremo ejecutado, quien se intimó por correo electrónico y, en el término

legal, no formuló medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Se ejercita una acción de ejecución singular aportando como base del recaudo el título valor (PAGARÉ No. 7369806), documento que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por parte del extremo demandado, corresponde a este Despacho Judicial emitir pronunciamiento ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular lo actuado.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago proferido.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta los abonos que haya realizado o realice el demandado, incluidos los que sean producto de medidas cautelares, aplicados en la fecha en que se efectuaron, con la aclaración de que los intereses decretados en ningún momento podrán exceder de la tasa máxima legal autorizada.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada.
Tásense, teniendo como agencias en derecho el 5% de la suma pretendida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbb91282c84dfccd3d460669bded09ad999af5d5b3fa66440f423210323b6e00**

Documento generado en 25/08/2022 09:56:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE
COLOMBIA RAMA
JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO**



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE**

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de agosto de dos mil
veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00127-00

Revisado el proceso se echa de menos la publicación que ordena el artículo 398, por lo que deberá surtirse previamente ese acto antes de dictar sentencia.

ARTÍCULO 398. CANCELACIÓN, REPOSICIÓN Y REIVINDICACIÓN DE TÍTULOS VALORES. Quien haya sufrido el extravío, pérdida, hurto, deterioro o la destrucción total o parcial de un título valor, podrá solicitar la cancelación y, en su caso, la reposición, comunicando al emisor, aceptante o girador la pérdida, hurto, deterioro o destrucción, mediante escrito acompañado de las constancias y pruebas pertinentes y, en su caso, devolviendo el título deteriorado o parcialmente destruido al principal obligado.

El interesado publicará un aviso informando sobre el extravío, hurto o destrucción total o parcial del título en un diario de circulación nacional y sobre la petición de cancelación y reposición, en el que se incluirán todos los datos necesarios para la completa identificación del título, incluyendo el nombre del emisor, aceptante o girador y la dirección donde este recibirá notificación.

Transcurridos diez (10) días desde la fecha de publicación del aviso, si no se presenta oposición de terceros comunicada por escrito ante la entidad o persona emisora, aceptante o giradora, esta podrá tener por cancelado el título y, si es del caso, pagarlo o reponer el documento.

.....

En consecuencia, se ordena la publicación del aviso en el diario el tiempo, en los términos del artículo anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **169580bdc57d67dec329945c9067b9edbd15288ee9220ee328b9dcbd5448206b**

Documento generado en 25/08/2022 09:59:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00202-00

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante, presentado contra el numeral 6° del auto que admitió la demanda de fecha 21 de julio de 2022, mediante el cual se ordenó, la práctica de la inspección judicial se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA (Santander). dígase de entrada que, la misma se revocar porque le asiste razón a la recurrente, por las siguientes razones:

El “**Artículo 37 numeral 2 de la Ley 2099 10 de julio de 201. 7.** Racionalización de trámites: para proyectos eléctricos. Para la racionalización de tramites en la ejecución de proyectos de infraestructura para la prestación del servicio público de energía eléctrica, se:

ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial.

Lo previsto en este artículo se aplicará, AUTORIZA a la parte demandante el ingreso al predio denominado “LAS MINAS” en la vereda CRISTALES del municipio de JESUS MARIA, departamento de SANTANDER, registrado al FMI No. 315-14958 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puente Nacional – Santander, propiedad de los demandados NELSON ORIOL SANCHEZ PINEDA Y CARMEN AMANDA ALVAREZ PINEDA, así como;

“La ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, en especial: a) Pasar por el predio hacia la zona de servidumbre b) Construir las torres y pasar las líneas

de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado, c) Transitar libremente con su personal y el de sus contratistas por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer su vigilancia, d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas, e). Ingresar al área de servidumbre para la realización de actividades, estudios técnicos, prospección y caracterización relacionadas con requerimientos arqueológicos y ambientales, necesarios para el licenciamiento ambiental o cumplimiento de obligaciones en esta materia. f). Construir directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio y/o utilizar las existentes en el predio objeto del proceso que nos ocupa, el cual se encuentra bajo la administración de la Entidad demandada para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica. Si con ocasión de dicha actividad (construcción de vías) resultare algún costo adicional, éste será asumido por el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.” y las obras que sean necesarias de acuerdo con el plan de obras del proyecto.

En tal sentido, no hay lugar a comisionar JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE JESUS MARIA (Santander), a fin de realizar la respectiva inspección judicial sobre el predio afectado, así las cosas, el caso concreto se ajusta a lo dispuesto en la citada norma.

En consecuencia y en concordación con el art. 318 de C.G.P. el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO. REPONER el numeral 6° del auto que admite demanda de fecha 21 de julio de 2022, por los motivos expuestos, cuál quedara al siguiente tenor literal.

SEGUNDO. ORDENARA expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con el auto que admitió demanda y un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

TERCERO. En lo demás permanézcase incólume la providencia objeto de reproche.

CUARTO. Notifíquese esta providencia junto con el auto que admite la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de4337e23cb84f53515ee9d809bb4cc72f743addb5dde6ba8d2213ed30b15f56**

Documento generado en 25/08/2022 10:04:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00211-00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el proveído de fecha 21 de julio de 2022, por medio del cual se libró mandamiento contra ERIKA VIVIANA PRIETO CAMARGO y se negó mandamiento contra ANGELA PATRICIA HERNANDES ACOSTA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO por cuanto no se acredita la suscripción de los mismos en el pagare allegado.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Adujo el recurrente, en síntesis, que se debe librar mandamiento también contra ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO, puesto que los mismos lo suscribieron, adicional, solicitó corrección de su nombre.

2. CONSIDERACIONES

De entrada, una vez revisado el escrito demandatorio aportado, se advierte que se asiste razón al inconformista, dado que en anexo allegado se evidencia que en el pagaré objeto del asunto, ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO, también suscriben el pagaré, junto con su número de cedula y huella, el primero como deudor y el segundo con como codeudor que los compromete a responder por la deuda.

Corolario, se revocará el numeral 3 del auto de fecha 21 de julio de 2022 y en su lugar se libraré mandamiento de pago también en con de ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO.

Por lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO,**

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 3 del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra ERIKA VIVIANA PRIETO CAMARGO, ANGELA PATRICIA HERNANDEZ ACOSTA y JUAN CARLOS RODRIGUEZ MORENO.

TERCERO: De conformidad con el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el inciso final del mandamiento de pago de fecha 21 de julio de 2022, en el entendido que el nombre correcto de la abogada de la parte actora es YAMILE PATRICIA CASTIBLANCO VENEGAS y no como allí quedo.

En lo demás manténgase incólume.

Notifíquese el presente auto junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5376bf2b36513d95f94137bca0aad40a78aed24950c76a223d42ac56db0073**

Documento generado en 25/08/2022 10:07:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00228-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto calendado 04 de julio de 2022, dentro del término previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, de conformidad con el informe secretarial que antecede, se **RECHAZA DE PLANO** la anterior demanda con fundamento en la disposición citada.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.
Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb1c57862aa0257e9e33d7de5542a6462e8cd5d27d4d914c03a6b43529e13896**

Documento generado en 25/08/2022 10:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00230-00

Subsanada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias de los artículos 82 y 419 del Código General del Proceso, se **DISPONE**:

1. ADMITIR la demanda promovida por **SERGIO EDUARDO CASADIEGOS ALARCÓN** contra **P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA.**

2. En consecuencia, désele el trámite del **PROCESO MONITORIO** (art. 421 *ibídem*).

3. Se **REQUIERE** a la entidad P&J CONSULTORIA Y CONSTRUCCIONES LTDA, para que en el plazo de diez (10) días pague la prestación reclamada en el escrito de la demanda o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

4. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, **haciendo la advertencia que dispone el artículo 421 ídem** en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

5. Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **WILMAN ARCINIEGAS GARCIA** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante

entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3605eb13f61fff74689b1e37b977700166cc3c1c276afd82a94e43b7ff6ba79d**

Documento generado en 25/08/2022 10:21:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00244-00

Subsanada la presente demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **LUIS ALBERTO PAMPLONA** contra **LUIS ENRIQUE OSORIO GONZALES**, por los siguientes conceptos:

LERA DE CAMBIO No LC. 2111 470820

1.-Por la suma de **\$35'000. 000.00** m/cte., por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportado con la demanda.

2.- Por los intereses de mora causados por el anterior capital, desde que la obligación se hizo exigible (18 de mayo de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. WILMAR GOMEZ BUITRAGO**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante (art. 75 CGP)., Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

55

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2354d73f9f45defc930e15ef2233ad61239da7f730dbde47af11fced9794e683**

Documento generado en 25/08/2022 10:22:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00245-00

En atención al informe secretarial que antecede y como quiera que la parte actora dentro del término concedido no subsanó en debida forma lo requerido en el auto de fecha 04 de agosto de 2022, se **RECHAZA DE PLANO** la presente demanda.

Lo anterior, toda vez que solo subsanó el punto No. 1 requerido en el inadmisorio, allegando el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto del asunto con expedición del 12 de agosto de 20212, pero los numerales 2 y 3, no los atendió, esto es, “2. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de la demandada y los testigos es la utilizada, indique como las obtuvo y aporte pruebas de ello. 3. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7 del art. 90 C. G. P., por la parte actora acredítese el requisito de procedibilidad consagrado en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso.”

Pues para el segundo requerimiento allegó un certificado de existencia y representación de la sociedad sin ninguna explicación y para el numeral tercero, indicó *“Diríjase está demanda sobre personas indeterminadas que se crean con derecho al inmueble urbano Garaje 1-17 Ubicado en el Nogal Propiedad Horizontal, dirección: Carrera 9 #80-15 GS 117 barrio el Nogal de la localidad de Chapinero en Bogotá D.C., identificado con matrícula inmobiliaria 50C-328603, Chip Catastral: AAA0097FLTO.”* (sic), que no guarda ninguna relación con lo requerido por el Despacho.

Por tanto, se da lugar a su RECHAZO.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20bb4938715a75a0e035092093c1d6df54d357c1f5a4f5052d57f30e33cf6fc9**

Documento generado en 25/08/2022 10:30:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00246-00

Subsanada y presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de la **JAIRO ANTONIO CORDOBA QUINTERO**, contra **LUIS EDUARDO ORTIZ DICELIS**, por los siguientes conceptos:

1.-Por la suma de **\$15'000.000,00** M/cte., conforme a lo establecido en el Acta de Audiencia Pública de Interrogatorio de Parte, de fecha 02 de Marzo de 2022, audiencia celebra por el juzgado octavo (8°).

2.-Por los intereses moratorios causados por el anterior capital desde la fecha de exigibilidad de la obligación (01 de diciembre de 2019), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA sobre los respectivos periodos en que perdure la mora conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 223 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. CARLOS VIDAL CAMACHO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de73be8e71d639b817f0b1da9c3cfa8417f0c630aa48d2a53566bda18d04e282**

Documento generado en 25/08/2022 10:54:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00276-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Atendiendo la literalidad de los títulos allegados como vengero de ejecución (facturas de venta), determinense correctamente lo que pretende con presión y claridad en cuanto el numeral 2 de las pretensiones de la demanda, indicar si corresponde a interés moratorios, capital o el total de las obligaciones, toda vez que cada pretensión es por separado (No. 5 art. 82 CGP),

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

**Juez
(2)**

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **511f98fce0883308509d29b79522be2cb673c31ec9144a55eeafdb33be4a343f**

Documento generado en 25/08/2022 10:57:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00278-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA** (como endosatario en propiedad del BANCO DAVIVIENDA S.A.) contra **HUGO MAURICIO PINZON GALINDO**, por los siguientes conceptos.

PAGARÉ No. 5587452

1. Por la suma de **\$21'651.913,1** M/cte., por concepto de capital contenido en el Pagaré No. **5587452**, aportado con la demanda como título base de ejecución; más los intereses de mora causados por el anterior capital desde la fecha de la presentación de la demanda(29 de julio de 2022), los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2. **NOTIFÍQUESE** a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días

adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la **Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO**, quien actúa como endosatario en procuración para el cobro de la parte ejecutante (art. 75 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c33f598042d5fcf403477b661d373098cbebc30a813f6e2ac7e1c0fa4349e2f6**

Documento generado en 25/08/2022 11:02:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00285-00

Visto el informe secretarial que antecede, sería el caso de librar mandamiento de pago, no obstante, se advierte que la factura, allegada con la demanda como base de acción no prestan mérito ejecutivo, como se pasa a exponer:

El artículo 773 modificado por el artículo 2 de la Ley 1231 de 2008, y el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013, respecto a la aceptación de la factura preceptúa lo siguiente: (...)“*El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.*” (...) En el mismo sentido estipula el artículo 774 *ibídem*:

La factura, no reúnen las exigencias necesarias contempladas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio en concordancia con lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, como tampoco el envío que trata el Decreto 1625 de 2016, art. 1.6.1.4.1.3. Par 1º, tratándose de factura electrónica, en consecuencia no existe recibido expreso por parte del

comprador o beneficiario del servicio conforme lo señala el Decreto 1154 de 2020, art. 2.2.2.5.4., que dé cuenta que la misma fue aceptada tácitamente.

Por lo tanto, no se observa que la factura No. FEE 1159 que soporta la presente acción cambiaria, no cumple con lo establecido en las normas antes transcritas el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por INVERSIONES Y VALORES WILCORTS SAS contra FERNEY LEMUS CORDOBA.

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

S.S.

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdf65b414007621ac9f9cd71b97639710e04d2a789cd4198094089aa8846e366**

Documento generado en 25/08/2022 11:09:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00288-00

Efectuado el estudio respectivo a la presente demanda, presentada con miras a librar el mandamiento de pago respectivo, se evidencia claramente que los documento base de la acción son CUENTAS DE COBRO, los cuales no reúnen los requisitos del Art. 422 C.G.P. y en concordancia con los Arts. 619 del Co.co., toda vez que no se aportó título de donde se pueda desprender la existencia de una obligación exigible.

En efecto, es de común conocimiento, que el título ejecutivo debe revestir ciertas características y específicas exigencias, esto es, autenticidad, procedencia del título, además de claridad, expresividad y exigibilidad de la obligación de la cual da cuenta el mismo.

En ese sentido, los documentos no cumplen estas características por cuanto no existe exigibilidad de la obligación dado que el deudor no suscribe dicha contraprestación, puesto que es solo creación del acreedor.

Por tanto, no prestan merito ejecutivo para su cobro, siendo viable negar la orden de pago respecto de los referidos documentos, puesto que o único precedente para ello es con el trámite del proceso monito que estable el ordenamiento civil.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**. Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **HARRY PAEZ JIMENEZ** contra **CONSORCIO ESTRUCTURAL**

SEGUNDO: Déjense las constancias del caso.

Como quiera que el libelo genitor y sus anexos fueron aportados a este Juzgado de manera digital, no hay lugar a la entrega física de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af7231983854b3113566aad3012151788c443bb90f53a82049758b32fd28761e**

Documento generado en 25/08/2022 11:11:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00289-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidas las exigencias legales de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015, se **DISPONE:**

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de imposición de servidumbre instaurada por **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. ESP.**, contra **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS.**

SEGUNDO. Tramitar el presente asunto por las disposiciones de que trata la Ley 56 de 1981 y Decreto 1073 de 2015.

TERCERO. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días. (art. 27 ley 56/81)

CUARTO. NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de La Ley 2213 de 2022 (permanencia del Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS**, en un listado en donde debe incluirse el nombre de la

persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose además el nombre de este Despacho Judicial, en cumplimiento al artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Advirtiese que deberá comparecer dentro del término de quince (15) días después de la publicación, a recibir notificación del auto de mandamiento de pago, sus correcciones, adiciones y demás, a través del correo electrónico del despacho j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, secretaria proceda de conformidad con el REGISTRO EN EL SISTEMA DE EMPLAZADOS TYBA.

SEXTO. ORDENAR el registro de la inscripción de la demanda en folio de matrícula inmobiliaria del inmueble No. 154-48836 objeto del proceso.

SEPTIMO: OFICIAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil a fin que informe a este Despacho sobre el Registro Civil de Defunción del señor AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ con cédula de ciudadanía No. 410.330 (q.e.p.d.) y de la señora ELVIA CASTRO con cédula de ciudadanía No 1099 de Choconta (q.e.p.d.)

OCTAVO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la ley 2099 del 10 de julio de 2021 ítem ii, “ii. Faculta para que el juez autorice el ingreso al predio y la ejecución de las respectivas obras en los procesos de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica sin realizar previamente la inspección judicial. Para este propósito se faculta a las autoridades policivas a garantizar la efectividad de la orden judicial, se **AUTORIZA** a la parte demandante el ingreso al predio denominado “LOTE SANTA ISABEL” ubicado en la vereda GUINA-SITIO LA CHAPA, jurisdicción en el municipio de MACHETA, Departamento de Cundinamarca, registrado al FMI No. 154-48836 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá –Cundinamarca, propiedad de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE AURELIANO SALCEDO GUTIERREZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELVIA CASTRO y PERSONAS INDETERMINADAS., así como la ejecución de las obras necesarias de acuerdo con el proyecto presentado con esta demanda (construcción de vías, conducción de energía eléctrica), para el goce efectivo de la servidumbre.

También se ordena expedir copia autentica de este auto con destino a la parte demandada, junto con un oficio dirigido al inspector de policía de ese municipio comunicando la medida acá adoptada para que garanticen la efectividad de la ejecución de las obras necesarias de acuerdo al proyecto para el goce efectivo de la servidumbre, adjuntándose copia de la presente demanda.

NOVENO: ORDENAR la consignación a disposición del despacho y a nombre de los demandados, del estimativo de la indemnización referida en el literal d del artículo 2.2.3.7.5.2., del Decreto 1073 de 2015.

Se **RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada **CAROLINA MUJICA BENAVIDES**, como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

55

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas

**Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf01df77c5d1e48be7277ffb9da8e32d0bb8a09d7ea9574f90f6bcc954d87240**

Documento generado en 25/08/2022 11:20:19 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00290-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía a favor de **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, contra **ISIDORO CARDOZO CALDERON, EDILBERTO CARDOSO CALDERON** y **NURY ROSA URZOLA REINA**, por los siguientes conceptos:

1. -Por la suma de **\$22'312.898.00** m/cte., por concepto de 9 cánones de arrendamiento como base de la ejecución, causados desde julio de 2021 a noviembre de 2021, discriminados en la demanda.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **IVÁN DARÍO DAZA ORTEGÓN** como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la

Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43629d7e3eb1750daf08a9fc0d924169af7fe3cf6fbed8722b3198fe428bc6bd**

Documento generado en 25/08/2022 11:24:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00291-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada de los demandados es la utilizada y acredite como la obtuvo
2. Apórtese de manera completa contrato de arrendamiento objeto del proceso, toda vez que no se evidencia fecha del mismo

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a58d29b5d685020f88da852010acf026c753ff7456e8df14a79d7d6abe5c3e**

Documento generado en 25/08/2022 11:28:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00293-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

ADMITIR la demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** instaurada por la **FLOR ANGELA HERNÁNDEZ GRANADOS** contra **ANA ISABEL VALLEJO FLOREZ** y **JOSÉ MOISES SALGADO RODRÍGUEZ.**

Tramítese este asunto por la vía del proceso verbal sumario.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días (art. 391 CGP).

NOTIFICAR al extremo demandado conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber lo términos de ley para que ejerza su defensa.

QUINTO. Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto al decreto de las medidas cautelares solicitadas, préstese caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda. (Art. 590 núm. 2 CGP)

Se **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado ANTONIO JOSE REYES AGUILAR, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido (Art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador Ad-Litem y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15e907025c9883a4fa3e9baa7275a41f49c17fe3dc7f99c05c082c2af8280e90**

Documento generado en 25/08/2022 11:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00294-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. Preséntese en debida forma las pretensiones de la demanda, esto es, con precisión, claridad y por separado, teniendo en cuenta que no resultan coherentes con la certificación aportada como base de ejecución (numeral 4° Art. 82 del C.G. del P.)

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4905c090e68a8b90e1039a2a3b77676b7e08356a3fb248649fe95324444d71f**

Documento generado en 25/08/2022 11:37:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00295-00

Reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **JOSÉ GERMAN GALLEGO URREA** contra **JAVIER DAVID ALVAREZ VALENCIA**, por los siguientes conceptos:

LETRA DE CAMBIO No 001

1.-Por la suma de **\$2'600.000.00** m/cte., por concepto de capital insoluto representado en la letra de cambio aportado con la demanda.

2.- Por la suma de **\$52.000.00** m/cte., por concepto de intereses corrientes causados desde el 05 de abril hasta el 05 de mayo de 2022 de conformidad con lo pactado en la letra de cambio y descrito en el libelo genitor.

3. Por los intereses moratorios causados desde que la obligación se hizo exigible (06 de mayo de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben

realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. JOSE GERMAN GALLEGO URREA**, quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante (art. 75 CGP)., Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de *Curador Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 *Ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85737f015030e7774b6db95b16ac0bdf4e938686a3ed03e8d198221b9d367407**

Documento generado en 25/08/2022 11:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00296-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a013e06691ca857468573946fe8e08631fbaac1f4dddf1f210a9acfbed7ede7**

Documento generado en 25/08/2022 11:54:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00297-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

En atención al trámite de insolvencia de la parte demanda expuesto en el acápite de los hechos, y en aras de no incumplir el art. 20 de la Ley 1116 de 2006, deberá allegador auto donde se decrete la terminación del proceso de liquidación de la entidad que pretende demandar.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8317ea277c89b03743046ff229abdd6a0da95aa9d94cd901df8951059cdf17**

Documento generado en 25/08/2022 11:56:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00298-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Indíquese la cuantía y precítese la clase de proceso el procedimiento que pretende con el presente asunto. Núm. 9 art. 82 C.G.P.
2. Apórtese el título valor que pretende declarar por prescripción extintiva (art. 84 *ejusdem*) e indique si en su poder se encuentra el original, de lo contrario precise conforme al numeral 6 del art. 82 *ibidem*.
3. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada y acredite como la obtuvo.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8779ae108c1dc0f756fc34888c07fc1a67fd7a7b43d8c7c1d5fab888b2b91408**

Documento generado en 25/08/2022 12:00:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00299-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

2. De conformidad con lo normado en el numeral 4° del artículo 82 del Código General, presente en debida forma clara y precisa las pretensiones los montos que reclama con ocasión a la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda., esto es cobro de la prima de seguro de vida, por cuanto se pactaron en cuotas fijas mensuales.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fd0e77f83f19c7019e27113fe1c8d7d40d212f151156bd760cc158c49e527ca**

Documento generado en 25/08/2022 12:03:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00300-00

Presentada en debida forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, se **DISPONE:**

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **P CONFECCIONES EL OVEROL S.A.S.**, contra **PUENTES Y TORONES S.A.S.**, por los siguientes conceptos:

FACTURAS ELECTRONICA DE VENTA Nos., FE-370, FE-361.

1. Por la suma de **\$17'104884** m/cte., por concepto de capital contenido en las dos (2) facturas electrónicas de venta citadas y aportadas con la demanda.

2. Por los intereses moratorios causados desde que cada uno de las anteriores obligaciones se hizo exigible (25/07/2021 y 14/08/2021), hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del

correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al **Dr. EDUARDO ARTURO ASCUNTAR TROYANO**, quien actúa como apoderado de la parte ejecutante (art. 74 CGP). Se le **ADVIERTE** que en adelante entra a formar parte de la Lista de Auxiliares de la Justicia para el cargo de Curador *Ad-Litem* y apoderado de en amparo de pobreza de este Despacho, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 y 154 Ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO

Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104cc06e9d5c47ae71b61151e5910c12f31036887a37560b2bc04185f95b51a7**

Documento generado en 25/08/2022 12:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00301-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente. (Artículo 90 C.G. del P.)

1. Dese cumplimiento al inciso 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en cuando a la afirmación bajo la gravedad de juramento que la dirección suministrada del demandado es la utilizada y aporte pruebas de ello.

El escrito de subsanación deberá allegarse dentro del término legal y en hora judicial al correo institucional del juzgado j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35ba5fade8f88b12704ff749f213ee874e764c73902e7ce33cfd0ac3f5da0b1f**

Documento generado en 25/08/2022 12:07:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00302-00

El artículo 28 del Código General del Proceso, determina las reglas generales de la competencia por razón del territorio de los diferentes procesos civiles que se adelantan judicialmente y para casos como el presente enseña el numeral 1° que en los procesos contenciosos será competente el Juez del domicilio del demandado. A su vez esta competencia en virtud del parágrafo del artículo 3° del Acuerdo PSAA15- 10443 de 2015 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa, se distribuyó también en localidades.

Por lo tanto, según los contenidos del Acuerdo PCSJA18-11126 de 2018 el Juzgado 33 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, tiene una cobertura en las localidades de Chapinero, Barrios Unidos y Teusaquillo.

En el presente asunto, y según consta en el escrito de la demanda en el acápite de las notificaciones, la demandada afinca su domicilio en el municipio de PEREIRA – RISARALDA, sin que obre en la demanda indicación que vincule alguna dirección en la ciudad de BOGOTA D.C., en aras de dar aplicación al numeral 5 del artículo 28 *ib.*, contrario a lo indicado por el JUZGADO 035 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.

Así las cosas, y dado que este Despacho no es el competente para conocer de la demanda impetrada, en consecuencia se declara falta de competencia para conocer del asunto por factor territorial. Por lo anterior, se remitirá la presente demanda a los Jueces Municipales de PEREIRA – RISARALDA.

En vista de lo anterior y de acuerdo con los contenidos del inciso 2° del artículo 90 de la Ley General del Proceso, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva, por falta de competencia territorial.

SEGUNDO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales de Pereira a efecto de que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales (reparto) el presente asunto. Oficiese y déjense las constancias pertinentes.

TERCERO: Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2ca6eef75ba0e9c886d5d1d19ba1fe2179807aea2ce7cd2cac9934cc2e9d67**

Documento generado en 25/08/2022 12:09:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00303-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de **MINIMA** cuantía a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASOCIADOS SOLIDARIOS COASOL**, contra **ARMANDO JOSE MARQUEZ NIETO**, por los siguientes conceptos:

EL PAGARÉ No. 5394

1.- Por la suma de **\$13'968.000** M/cte., correspondiente al capital de treinta y seis (36) cuotas causadas desde 01 de junio de 2019, representado en el pagaré citado y aportado con la demanda como título base de la ejecución, más los intereses moratorios causados por el anterior capital desde que cada obligación (cuota) se hizo exigible, hasta que se verifique su pago conforme lo dispone el Art. 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

2.- Por la suma de **\$1'164.000** M/cte., por concepto de saldo de capital acelerado representado en el pagaré aportado con la demanda, más los intereses moratorios causados desde la fecha de presentación de la demanda (03 de agosto de 2022) hasta que se verifique su pago, los que se liquidaran a la tasa máxima legal autorizada y certificada por la

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA para los respectivos periodos en que perdure la mora, sin que supere los límites del artículo 305 del Código Penal.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica a la Dra. **LUZ MARINA ZULUAGA SANDOVAL**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022**.

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **449507e6874586b3d6738b099a1906ff4afa9b1326161052363642dba2b555b1**

Documento generado en 25/08/2022 12:10:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
LOCALIDAD DE CHAPINERO

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 11001-41-89-033-2022-00304-00

Presentada en legal forma la demanda y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

LIBRAR MANDAMIENTO de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR** de menor cuantía a favor de **WILLIAM RODRIGUEZ GONZALEZ**, contra **CARLOS ANDRES VARGAS GARZON Y MARCO ANTONIO VARGAS PATIÑO**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$18'124.180**. M/cte., por concepto del canon de arrendamiento adeudado desde septiembre a diciembre de 2021.

5.- Por la suma de **\$9'062.090** M/cte., por concepto de cláusula penal regulada en atención a lo previsto en el artículo 1601 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 (permanencia Decreto 806 de 2020), en ambos casos debe indicarse que las actuaciones judiciales se deben realizar en los términos de ley, a través del correo institucional j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación reclamada, y cinco (5) días adicionales, para que ejerza su defensa, términos que correrán simultáneamente.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

Se **RECONOCE** personería jurídica al a Dr. **GERMAN ANDRES PEREZ SANTAMARIA**, como apoderada de la parte demandante en los términos del poder conferido (Art. 74 CGP).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez
(1)

**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTA D. C.**

El auto anterior se **NOTIFICA** por **ESTADO No. 028**
en el día de hoy **26 DE AGOSTO DE 2022.**

JOHANNA CATHERINE PULIDO
Secretaria

SS

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a796fc7fbb5a32c0ee3ac2cb33020b29bff9cd811517265c79bb1b5588a1fbb**

Documento generado en 25/08/2022 12:12:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>